

04 121

ASUNTO: SE REMITE COPIA CERTIFICADA DE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PARA SU CONOCIMIENTO Y OBSERVANCIA.

HONORABLE JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE CHIAPAS. PRESENTE

^{POURQUOI} LIC. CONCHITA. ACORDAR CONFORME A DERECHO.

MARCELINO SANTOS GUEVARA, en mi carácter de Secretario General del "SINDICATO NACIONAL MARCELINO GUEVARA VIVAR" DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL AUTO TRANSPORTE Y SUS ACTIVIDADES DERIVADAS, SIMILARES, ANEXAS Y CONEXAS C.R.O.M., personalidad que acredita con la copia certificada de la Toma Nota del Comité Ejecutivo Nacional en funciones que se adjunta, así como, la copia fotostática respectiva para que previo cotejo y certificación se nos devuelva la primera de las citadas, señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir documentos, el ubicado en Calle Aldama número 75 esquina Luis Donald Colosio, Colonia Guerrero C.P. 06350 Delegación Cuauhtémoc México D. F. y los licenciados Jose Manuel Garcia Alonso Serradell y Jose Alberto Suárez Morquecho, como representantes legales de las empresas OMNIBUS CRISTOBAL COLON, S.A. DE C.V.; COORDINADOS COLON, S.A. DE C.V. y SERVICIOS DE MANTENIMIENTO COLON, S.A. DE C.V., personalidad que acreditamos con la copia certificada de los testimonios notariales números 65,565; 65,560 y 67,118 respectivamente, pasados ante la fe del notario público número siete licenciado Benito Iván Guerra Silla, con residencia en el Distrito Federal, que se adjuntan, así como, la copia fotostática respectiva para que previo cotejo y certificación se nos devuelvan la citadas, señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir documentos, el ubicado en Boulevard Antonio Pariente Algarrin No. 551 esc. 5a Norte, Pte. Col. Cafetales C.P. 29030, Tuxtla Gutierrez Chiapas, ante usted con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que exhibimos y adjuntamos al presente, una copia certificada del contrato colectivo de trabajo que tenemos suscrito a nombre de nuestros respectivos representados, el cual, se encuentra depositado ante la Unidad de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal y registrado bajo el número CC-1276/84-XXIII., con el objeto de que esa Junta Local tome nota de la existencia de dicho pacto colectivo laboral y surta sus efectos legales.

Se autoriza como apoderados legales, por parte del sindicato al licenciado Jose Luis Camargo Benitez y por parte de la empresa, a los licenciados Jacobo Antonio Garcia Morales, Rodulfo Cervantes y Vibeka Yamila Ramirez Montoya, en forma indistinta o separada.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
RECEBIDO
08 SEP 2014
12:20

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPA

E-0
P/NOT# 146579
18 FOS
T/W. 3 FOS
CCT 14 FOSUS. P/NOT# 13848
21 FOS
P/NOT# 138462

Por lo expuesto y fundado,

A ESA HONORABLE JUNTA, atentamente pedimos:

I. Con la personalidad que ostentamos, tenernos por presentados en los términos del presente escrito.

II. Tener por exhibida, adjuntada y presentada, una copia certificada del contrato colectivo de trabajo que se tiene suscrito, depositado y registrado ante la Honorable Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

III. Se tome nota de la existencia del pacto colectivo laboral a que hacemos referencia, para que surta los efectos legales correspondientes.

Chiapas, Tuxtla Gutierrez a 15 del mes de Agosto del año 2014.

POR "LAS EMPRESAS"


LIC. JOSE MANUEL GARCIA ALONSO SERRADELL


LIC. JOSE ALBERTO SUAREZ MORQUECHO

POR "EL SINDICATO"


LIC. MARCELINO SANTOS GUEVARA

ASUNTO: SE ACOMPAÑA CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PARA SU DEPÓSITO.
EXP: CC-1276/84-XXIII.

C. PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

C.P. Wilfrido Mercado Gómez, Lic. Jose Manuel Garcia Alonso Serradell Representante Legal y Asesor Corporativo de "Relaciones Laborales, respectivamente, de las empresas " Omnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V.", " Coordinados Colon, S.A. de C.V.", " Servicios de Mantenimiento Colon, S.A. de C.V.", "Autobuses Golfo Pacifico, S.A. de C.V.", y sus marcas comerciales como son: "Primera Clase", "Ecobus", "Sur", "Cristóbal Colon y "Volcanes", y el Lic. Marcelino Santos Guevara Secretario General del Sindicato Nacional "Marcelino Guevara Vivar" de Trabajadores de la Industria del Autotransporte y sus Actividades, Derivadas, Similares, Anexas y Conexas, CROM, reconociéndose ambas partes la personalidad con que se ostentan, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, la primera en la calle de Aguacaliente No. 33, Col. Pantitlan, Delegación Iztacalco C.P. 08100 México, D.F., y el Sindicato en Calle Aldama No. 75 esquina Luis Donald Colosio, Colonia Guerrero C.P. 06350 Delegación Cuauhtemoc Mexico D.F. ante usted atentamente manifestamos:

Que nos permitimos acompañar a este escrito, por cuadruplicado debidamente firmado, el Contrato Colectivo de Trabajo que hemos celebrado, a nombre de nuestros representados, con objeto de verificar su depósito ante esta H. Junta a fin de que surta sus efectos legales respectivos de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 390 de la Ley Federal de Trabajo. Así mismo solicitamos en términos del artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo solicito se expida 10 juegos de copias certificadas del presente escrito, del contrato que se deposita y del acuerdo que recaiga, autorizando para que las reciban en nombre de nuestras representadas a los Lic. Jacobo Antonio Garcia Morales, Roberto Carlos Jasso, Miriam Paola Martinez Garcia y Jose Luis Camargo Benitez Indistintamente.

Por lo antes expuesto, a usted C. Presidente, atentamente solicitamos:

UNICO.- Se sirva tener por verificado el depósito del Contrato Colectivo de Trabajo a que se refiere este escrito, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Protesto lo Necesario.

México, D.F. a 01 de Febrero del 2014

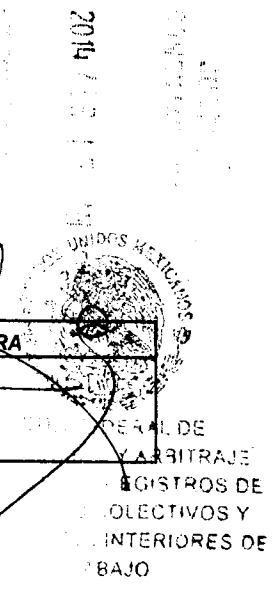
POR LAS EMPRESAS

C.P. WILFRIDO MERCADO GÓMEZ

LIC. JOSE MANUEL GARCIA ALONSO SERRADELL

POR EL SINDICATO

LIC. MARCELINO SANTOS GUEVARA



Contrato Colectivo de Trabajo, que celebran por una parte las Empresas "Ómnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V.", "Coordinados Colon, S.A. de C.V.", "Servicios de Mantenimiento Colon, S.A. de C.V." "Autobuses Golfo Pacífico, S.A. de C.V." y sus marcas comerciales como son: "Primera Clase", "Ecobus", "Sur", "Cristóbal Colon" y "Volcanes", mismos que prestan sus servicios en las bases de México, Distrito Federal., Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Coatzacoalcos, Veracruz, Oaxaca, Oaxaca, Villahermosa, Tabasco, que en lo sucesivo y para efectos de este contrato se denominaran como **BASE: MX, TG, CO, OA, VH y CQ** respectivamente, representadas por: **C.P. Wilfrido Mercado Gomez**, Representante Legal y **Lic. Jose Manuel Garcia Alonso Serradell** Asesor Corporativo de Relaciones Laborales y por la otra, el Sindicato Nacional "Marcelino Guevara Vivar" de Trabajadores de la Industria del Autotransporte y sus Actividades, Derivadas, Similares, Anexas y Conexas, CROM, representado por su Secretario General **Lic. Marcelino Santos Guevara**, reconociéndose ambas partes la personalidad con que se ostentan, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, la primera en la calle de Aguacaliente No. 33, Col. Pantitlan, Delegación Iztacalco, C.P. 08100 México, D.F., y el Sindicato en Calle Aldama No. 75 esquina Luis Donald Colosio, Colonia Guerrero G.P. 06350 Delegación Cuauhtemoc Mexico D.F al tenor de las siguientes:

C L A U S U L A S

Aplicación del Contrato Colectivo de Trabajo

Las partes convienen en que el presente Contrato Colectivo de Trabajo se celebra por tiempo indefinido y queda sujeto a sus correspondientes revisiones a lo establecido en la Ley y es aplicable a todos y cada uno de los trabajadores que prestan servicios a las Empresas contratantes, con excepción de los Representantes del Patrón y Empleados de Confianza a que se refieren los Artículos 9 y 11 de la Ley Federal del Trabajo.

**CAPITULO I
DE LOS CONDUCTORES**

4559

PRIMERA.- Las Cláusulas de este capítulo son aplicables únicamente al personal conductor.

SEGUNDA.- Las partes contratantes convienen en que para designarse mutuamente en lo sucesivo, en todo lo relacionado con el presente Contrato lo harán por lo que toca a las Empresas con la sola palabra " **La Empresa** " y en lo referente al Sindicato Nacional "Marcelino Guevara Vivar" de Trabajadores de la Industria del Autotransporte sus Actividades Derivadas, Similares, Anexas y Conexas CROM, con la sola palabra "**Sindicato**" y para referirse a la Ley Federal del Trabajo con la sola palabra "**Ley**".

TERCERA.- La EMPRESA se obliga a admitir únicamente a aquellos trabajadores miembros activos del SINDICATO contratante, debiendo observar en su caso, la reserva consignada en el artículo 395 de la Ley, quedando exceptuada la EMPRESA de esta obligación cuando se trate de los empleados de confianza mencionados en los artículos 9 y 11 de la Ley.

CUARTA.- Tanto la Empresa como el Sindicato se obligan a tratar los conflictos que surjan con la representación debidamente autorizada que designen las partes.

QUINTA.- La Empresa reconoce que el Sindicato representa a la totalidad de los Trabajadores y Empleados a su servicio.

SEXTA.- Convienen ambas partes en que lo no contenido en el presente Contrato y que se estipule en beneficio a los Trabajadores en la Ley, se entiende pactado.

SEPTIMA.- Este contrato es aplicable y surte efectos en toda la República Mexicana y en especial en todos los lugares donde los conductores presten servicios para la Empresa.

OCTAVA.- Las jornadas de trabajo serán las señaladas en la Ley y estas se ajustarán a las necesidades del servicio y podrán iniciar en cualquier hora del día o de la noche.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley y tomando en cuenta la naturaleza y características del servicio público federal de transporte de pasajeros que presta la empresa, las partes convienen en que la jornada será la máxima legal, disfrutando siempre los trabajadores de sus descansos y los horarios de trabajo serán variables pues los viajes inician y terminan a distintas horas.

NOVENA.- De acuerdo al Servicio Público del Transporte de Pasajeros que presta la Empresa, los Conductores prestarán sus servicios de acuerdo con el rol, rol cadena, o los requerimientos de los usuarios y en cualquier otra modalidad que la Empresa establezca y de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Auto transporte Federal y sus reglamentos y disposiciones obligatorias de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

DÉCIMA.- Los conductores prestarán sus servicios en los autobuses y en la forma que la Empresa designe específicamente, para cubrir las necesidades del servicio público a que se refiere la Cláusula anterior, además tomando en cuenta este servicio, los horarios de trabajo son variables, pues los viajes los inician y terminan a distintas horas, sin exceder de la jornada máxima Legal, así mismo los conductores están obligados a prestar sus servicios en cualquier lugar de la República Mexicana en donde sean asignados por la Empresa.

DÉCIMA PRIMERA.- El salario que percibirán los conductores como remuneración por los servicios que prestan, según la división o marca a la que pertenezcan será:

Para el personal conductor de los servicios:

	FACTOR KILOMETRO	BASE
PRIMERA CLASE 2 OP	0.5944	MX, TG, OA
PRIMERA CLASE 1 OP	0.8321	MX, TG, OA
PRIMERA CLASE RUTA CORTA 1 OP	0.5944	MAS 40% POR MEDIA VUELTA CONFORME A K/R

Para el personal conductor de los servicios "SUR":

	FACTOR KILOMETRO	BASE
SERVICIO SUR INTERMEDIO 1 OP.	0.5500	MX
SERVICIO SUR INTERMEDIO 2 OP.	0.3676	MX
OPERATIVO SI OA 1 Y 2 OP.	0.3676	OA
INTERMEDIO 1 Y 2 OP	0.4348	CO Y VH
INTERMEDIO 2 1 Y 2 OP.	0.3045	CO
INTERMEDIO FORANE0 1 Y 2 OP.	0.3352	VH

Para el personal conductor del servicio VOLCANES:

	FACTOR KILOMETRO	BASE
SERVICIO VOLCANES	0.5130	MX

Para el personal conductor del servicio CRISTOBAL COLON:

	FACTOR KILOMETRO	BASE
CRISTOBAL COLON	0.5662	MX

6

El factor kilómetro mencionado para las distintas divisiones o clases de servicio que presta la Empresa será pagado por kilómetro recorrido que haga el autobús en el que presten sus servicios los conductores efectivamente.

Para determinar el importe de estas formas de pago, las partes hicieron estudios exhaustivos dada la naturaleza del servicio que presta la Empresa, para incluir y quedan incluidos en dichas cuotas kilómetro y demás factores de pago, el salario ordinario, la compensación de emergencia, salario insuficiente, la parte proporcional correspondiente al día de descanso semanal (16.66), las posibles horas extraordinarias, la prima dominical, día de descanso semanal y obligatorios que pueden laborar los conductores, quedando por tanto cubiertas y pagadas todas y cada una de las prestaciones a que se refieren los Artículos: 59, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 257 y 258 de la Ley.

DECIMA SEGUNDA.- Los trabajadores disfrutarán de un periodo anual de vacaciones en términos de los artículos 76, 78, 79, 80 y 81 de la Ley y serán pagados de acuerdo al salario establecido en la cláusula décima tercera.

DÉCIMA TERCERA.-- Para el pago de prestaciones tales como; vacaciones, prima vacacional, aguinaldo e indemnizaciones, las partes convienen en que estas prestaciones se pagarán de acuerdo a la tabla que a continuación se precisa y en atención al servicio y base en que labore el trabajador:

SERVICIO	BASE	SALARIO
PRIMERA CLASE,	MX, TG, OA	\$410.00
SUR	MX	\$376.29
SUR	OA	\$361.06
SUR ECONOMICO E INTERMEDIO	CO	\$309.94
SUR	VH	\$309.94
VOLCANES	MX	\$376.29
CRISTOBAL COLON	MX	\$376.29

DÉCIMA CUARTA.- Para los conductores adscritos a las bases de MX, TG, OA, CO y VH Se establece un Fondo de Ahorro equivalente al 7% (siete por ciento) del salario señalado en la Cláusula Décima Tercera y conforme al servicio en que labore cada conductor, mismo que correrá a partir del día primero de febrero de cada año hasta el 31 de diciembre de cada año, siendo pagado en el mes de Enero del año siguiente.

DECIMA QUINTA.- Por cada seis días de trabajo, los conductores gozarán de un día de descanso, cuyo pago esta incluido en las cuotas y compensaciones a que se refiere la cláusula Décima Primera de este Contrato.

DECIMA SEXTA.- La retención del Impuesto sobre la Renta y de las cuotas obreras del Seguro Social, será del 10.05% (diez punto cinco por ciento) o el porcentaje que se establezca sobre los ingresos del conductor, de acuerdo al tratamiento fiscal que la Secretaria de Hacienda determina para el Autotransporte Foráneo de Pasaje y a los convenios que se tienen celebrados con el Instituto Mexicano del Seguro Social, que en caso, de no continuar vigentes dichos tratamientos y/o convenios, se aplicarán las disposiciones que las leyes tributarias establezcan, debiendo pagar los conductores los impuestos que conforme a éstas les correspondan cubrir.

7

DECIMA SÉPTIMA- Ambas partes, la Empresa y Sindicato, convienen en que quedara cubierto el pago de **Participación de Utilidades** de los conductores con el **5% (cinco por ciento)** del salario que hayan percibido en el ejercicio anual correspondiente y de acuerdo con lo que establece el Artículo 124 de la Ley.

DECIMA OCTAVA.- La Empresa cubrirá a los conductores un Aguinaldo anual debiéndose pagar antes del día 20 de diciembre de cada año en la siguiente forma:

Por menos de un año de servicio	15 días o parte proporcional.
De mas de uno a menos de 3 años	20 días.
De mas de 3 menos de 5 años	25 días.
Y de mas de cinco años en adelante	30 días

El pago de aguinaldo será de acuerdo al servicio en que labore cada operador, tal como lo establece la cláusula Décima Tercera de este contrato, los que no hayan cumplido el año de servicios, tendrán derecho a que se les pague este aguinaldo en proporción al tiempo trabajado.

DÉCIMA NOVENA.- Ambas partes convienen en que la Empresa pagará a los conductores por concepto de guardias y descomposturas, en atención al servicio en que laboren y de acuerdo a la tabla siguiente:

SERVICIO	GUARDIA POR HORA	BASE
OCC	\$17.08	OAXACA
SUR	\$14.68	OAXACA
SUR	\$15.67	MX SUR
VOLCANES	\$15.67	MX SUR
OCC PRIMERA CLASE	\$17.08	MX SUR
CRISTOBAL COLON		

Handwritten signature and scribbles on the left side of the page, including a large circular mark and a vertical line.

8

El paquete de prendas se entregará en dos exhibiciones al año, la primera en el mes de MAYO y la segunda en el mes de NOVIEMBRE. Para los conductores de nuevo ingreso de los servicios de las bases MX, TG y OA durante el primer año de servicio, pagarán el costo del uniforme de trabajo, para los conductores de nuevo ingreso de los servicios de la base de VH durante el primer año de servicio pagaran el 50 % del costo del uniforme. En caso de deterioro, destrucción o pérdida, los conductores deberán reponer por su propia cuenta los uniformes.

VIGESIMA TERCERA.- La Empresa se obliga a contratar un seguro de vida de grupo para todos los conductores, reservándose el derecho de contratar este seguro con la compañía aseguradora que juzgue conveniente, bajo las condiciones establecidas en la póliza contratada; pagando la prima correspondiente con una suma asegurada de \$ 283,500.00 (DOS CIENTOS OCHENTA Y TRES MIL, QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.) por muerte natural y \$260,000.00 (DOS CIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por invalidez total y permanente y para el caso de muerte por accidente la cantidad de \$ 567.000.00 (QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M .N.)

VIGESIMA CUARTA.- Además de las prohibiciones generales que contiene la Ley, los conductores tienen prohibido:

I.- Ingerir bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio y en las doce horas anteriores a la iniciación del mismo.

II.- Usar narcóticos o drogas enervantes dentro o fuera de sus horas de trabajo salvo prescripción médica, en este último caso el trabajador antes de iniciar su servicio, deberá poner el hecho en conocimiento de la Empresa y presentar la prescripción suscrita por el médico, antes de iniciar el servicio.

III.- Recibir carga o pasaje fuera de lugares señalados por la Empresa para esos fines.

IV.- Transportar pasajeros sin boleto correspondiente.

V.- Dañar el conductor intencionalmente o por negligencia la unidad que le es encargada para el desarrollo del trabajo para el cual fue contratado, de conformidad con lo establecido en la fracción V y VI del Artículo 47, de la Ley.

VI.- La negativa a efectuar el viaje contratado o su interrupción injustificada o bien, abandonar la unidad durante su secuencia sin la autorización correspondiente.

VII.- La disminución importante y reiterada del volumen de ingresos. Por tanto el conductor que no observe todas estas prohibiciones será causal de rescisión de la relación de trabajo con causa justificada sin responsabilidad para la Empresa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 47 y 264 de la Ley.

VIII.- Conducir el autobús sin la Licencia Federal vigente

IX.- No dar el boleto correspondiente al pasajero al momento de abordar el autobús.

X.- Transportar personas con estancia ilegal en el país.

XI.- Conducir fuera de los rangos establecidos por la empresa como medida de seguridad en los tramos, trayecto y condiciones del camino.

XII.- Utilizar el teléfono móvil celular, smarhpone o cualquier otro sistema de comunicación para hacer y/o recibir llamadas, mensajes, videos, notificaciones, chats, recepcion o envio de correos electrónicos, durante el tiempo que se encuentre conduciendo el autobús.

9

VIGÉSIMA QUINTA.- Los conductores, además de las obligaciones generales que consigna la Ley, tienen las obligaciones especiales siguientes:

I.- Tener la Licencia Federal emitida por la S.C.T. vigente.

II.- Tener la Constancia de Aptitud Psicofísica emitida por la S.C.T. vigente.

III.- Tratar al pasaje con cortesía y esmero, así como a su equipaje y paquetería con precaución.

IV.- Someterse a los exámenes médicos periódicos que establezca la Empresa y los que estipulen las leyes y demás normas de trabajo, en particular lo establecido en el Reglamento del Servicio de Medicina preventiva en el Transporte.

V.- Cuidar el buen funcionamiento de los vehículos e informar a la Empresa de cualquier desperfecto que observen.

VI.- Efectuar durante el viaje las reparaciones de emergencia que permitan sus conocimientos con las herramientas y las refacciones de que dispongan, si no es posible hacer las reparaciones, pero si el vehículo puede continuar circulando, conducirlo hasta el poblado más próximo o hasta el lugar señalado para su reparación.

VII.- Observar los reglamentos de Tránsito y las condiciones técnicas que dicten las Autoridades o la Empresa.

VIII.- Responder del manejo del equipaje, envíos, prensa, carga en general y valores que se transporten en el autobús en que presten sus servicios, en caso de extravío o daño en lo anterior, el conductor deberá responsabilizarse de acuerdo a lo que marca la Ley con respecto a las indemnizaciones por concepto de daño o extravío.

VIGESIMA SEXTA – La Empresa podrá rescindir justificadamente y sin responsabilidad alguna, la relación de trabajo con los conductores de acuerdo con lo que dispone la Ley y por las causas especiales siguientes:

I.- Por no tener la Licencia Federal de la S.C.T. vigente.

II.- Por no contar con la Constancia de Aptitud Psicofísica.

III.- La negativa a efectuar el viaje contratado o su interrupción sin causa justificada, salvo bajo la circunstancia de que el vehículo no reúna condiciones de seguridad indispensables para garantizar la vida de los trabajadores, usuarios y público en general.

IV.- La disminución importante y reiterada del volumen de ingresos.

V.- El no portar debidamente y completo el uniforme que señala a la Empresa.

VI.- Por incurrir en lo establecido en la Cláusula **VIGESIMA CUARTA.**

VII.- Por no cumplir lo establecido en la Cláusula **VIGESIMA QUINTA.**

COMISIÓN EJECUTIVA
DE SERVICIOS DE PASAJE
Y TRANSPORTE
DE PASAJE
Y TRANSPORTE
DE PASAJE
Y TRANSPORTE

VIGESIMA SÉPTIMA.- Los conductores que laboren en servicio especial de Turismo, percibirán como remuneración la cuota kilómetro a que se refiere este contrato, según el viaje de que se trate, en los mismos términos y condiciones a que se refiere la cláusula Décima Primera.

VIGESIMA OCTAVA.- La Empresa otorga a los trabajadores un seguro de gastos funerarios por la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100), dicha prestación se extiende a favor de su cónyuge e hijos, en los términos y condiciones que se establecen en la póliza contratada para estos efectos previamente con la compañía aseguradora designada por la empresa.

CAPITULO II

DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LOS TALLERES MECÁNICOS

PRIMERA.- Las Cláusulas de este Capítulo o apartado únicamente son aplicables a los trabajadores que prestan sus servicios en los Talleres Mecánicos Automotrices de las Empresas Ubicadas en México, Distrito Federal, Cuautla, Morelos, Oaxaca, Oaxaca, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como en las ubicaciones que en el futuro se llegarán a instalar.

SEGUNDA.- La duración del presente Contrato Colectivo de Trabajo, será por tiempo indefinido y solo podrá revisarse, suspenderse o terminarse de conformidad con lo previsto en la Ley, mediante lo que se establezca con el presente Contrato Colectivo de Trabajo o Convenio pero sin violar el contenido de la Ley.

TERCERA.- La Empresa reconoce que el Sindicato es el único y genuino representante del interés profesional obrero dentro de los Talleres Mecánicos Automotrices, incluyendo a todos sus departamentos propiedad de las negociaciones ubicadas en la República Mexicana, así como los que en el futuro llegaren a instalarse y por tanto, se comprometen a tratar única y exclusivamente con los representantes debidamente acreditados del Sindicato, todos y cada uno de los conflictos que se susciten con motivo de la prestación de los servicios de los trabajadores, y de la aplicación, interpretación y cumplimiento que se de al presente Contrato Colectivo de Trabajo.

CUARTA.- La Empresa se compromete a pagar a sus trabajadores, por los servicios que prestan, los salarios estipulados en este contrato, según las Zona Geográfica donde se preste el servicio los trabajadores, los cuales forman parte integral del presente contrato. La Empresa esta facultada para establecer trabajos por unidad de obra, así como establecer incentivos o premios tendientes a aumentar la productividad y a estimular a los trabajadores, ambas partes están de acuerdo en que las denominaciones de las categorías que corresponden a la descripción interna de la empresa.

CATEGORÍA	REGION: MX, PUE, TEHUACAN, TUXTLA, COATZA, OAX	REGION: CORDOBA y XALAPA
JEFE DE GRUPO Y MECANICO	\$215.83	\$210.85
AYUDANTE	\$154.86	\$151.84

QUINTA.- La Empresa se obliga a contratar un seguro de vida de grupo para todos los Mecánicos, reservándose el derecho de contratar este seguro con la compañía aseguradora que juzgue conveniente, bajo las condiciones establecidas en la póliza contratada; pagando la prima correspondiente con una suma asegurada de \$ 105,000.00 (CIENTO CINCOMIL PESOS 00/100 M. N.) por muerte natural y \$95,000.00 (NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por invalidez total y permanente. Y para el caso de muerte accidental la cantidad de \$ 210,000.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M. N.)

SEXTA.- La Empresa y el Sindicato, convienen en que la Empresa, deberá pagar los salarios a que se refiere la Cláusula Cuarta del Capítulo II de este Contrato en moneda del curso legal, así mismo se podrán usar los medios electrónicos bancarios que existen para tal fin.

SÉPTIMA.- La intensidad y cantidad de trabajo serán de tal naturaleza que en condiciones normales se obtenga la mayor y mejor producción posible, con las exigencias de la reparación del equipo.

OCTAVA.- Los trabajadores quedan obligados a desarrollar sus labores, de acuerdo con sus categorías, entendidos que cuando por causas de fuerza mayor no puedan laborar en su respectiva categoría, lo harán en otras especialidades pero sin perjuicio de sus salarios y atendiendo las instrucciones que reciban de los representantes de la Empresa y procurando sea lo mejor posible.

NOVENA.- Los Trabajadores están obligados por necesidades del servicio a realizar reparaciones en camino y además a formar parte de las guardias programadas en los Talleres y en las Terminales.

DECIMA.- Se pacta expresamente, que cuando algún trabajo resulte defectuoso por causas imputables al trabajador, este quedara obligado a las responsabilidades que establece la Ley.

DECIMA PRIMERA.- Las jornadas de trabajo serán de acuerdo a la Ley, y los horarios fijados por la Empresa de acuerdo con las necesidades del servicio, los trabajadores dispondrán de treinta minutos para tomar alimentos, tiempo que no se computa dentro de la jornada ya que los trabajadores disfrutarán de este tiempo, fuera del lugar o donde prestan sus servicios.

La Empresa queda facultada para cambiar a los trabajadores de un turno a otro, según las necesidades de la misma.

DECIMA SEGUNDA.- Serán días de descanso con goce de salario integro los señalados en el Artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y los que determinen las Leyes Federales y Locales en el caso de la celebración de Jornadas Electorales.

DECIMA TERCERA.- La Empresa, se compromete a conceder a sus trabajadores, vacaciones anuales con goce de salario de acuerdo al Art. 76 de la Ley y a pagar la prima vacacional correspondiente a un 25% de conformidad con el Art. 80 de la Ley Federal de Trabajo.

DÉCIMA CUARTA.- Los Trabajadores gozarán de los periodos anuales de vacaciones a que se refiere la cláusula anterior, en las fechas que fije la Empresa, con objeto de que no se entorpezca el servicio y para tal efecto se elaborará el calendario respectivo.

DECIMA QUINTA.- La Empresa otorgará un Aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día 20 (veinte) de Diciembre y dicha prestación se otorgara de la siguiente forma:

De cero a menos de un año de servicio	15 días o parte proporcional
Más de uno a menos de tres años de servicio	20 días.
Más de tres años a menos de cinco de servicio	25 días.
Y de mas de cinco años en adelante	30 días

Los trabajadores que no hayan cumplido el año de servicios, tendrán derecho a que se les pague este aguinaldo en proporción al tiempo trabajado.

DECIMA SEXTA.- Para el Pago de prestaciones tales como Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, Finiquitos, Indemnizaciones, y días festivos a que se refiere la Ley. Las partes convienen en fijar como salario, el que señala la Cláusula Cuarta del Capítulo II de este Contrato.

12

DECIMA SÉPTIMA.- La Empresa se compromete a inscribir a todos sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, así mismo, la retención del Impuesto sobre la Renta y de las cuotas obreras del Seguro Social, será de acuerdo al tratamiento fiscal que la Secretaría de Hacienda determina para el Auto transporte Foráneo de Pasaje y a los convenios que se tienen celebrados con el Instituto Mexicano del Seguro Social, en cuyo caso, de no continuar vigente dicho tratamiento y/o convenios, se aplicarán las disposiciones que las leyes tributarias establezcan, pagando los mecánicos los impuestos que conforme a estas les correspondan cubrir.

DECIMA OCTAVA.- Todos los Trabajadores al solicitar su ingreso a la Empresa, deberán sujetarse a un reconocimiento médico, quedando obligados a someterse además, a los exámenes médicos que posteriormente y en cualquier momento la Empresa indique, con objeto de garantizar la salud pública y cumplimentar así, lo dispuesto en la Fracción X del Artículo 134 de la Ley.

DECIMA NOVENA.- La Empresa tendrá en los talleres un botiquín dotado de todo lo necesario para cualquier caso de necesidad de dar primeros auxilios.

VIGESIMA.- Tomando en consideración las necesidades de la empresa, las partes convienen que dentro de la misma habrá trabajadores de planta, eventuales, por obra y tiempo determinado.

VIGESIMA PRIMERA.- Todo trabajador de nuevo ingreso, estará sujeto a un periodo de treinta días de prueba, mas un periodo de capacitación variable y si su trabajo es satisfactorio y continua al servicio de la Empresa, quedará como trabajador de planta, si es que no ha sido contratado para trabajos eventuales o por obra determinada, pero si dentro del término de prueba no demuestra tener competencia a juicio del patrón y tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad alguna para la Empresa de conformidad con la Ley.

VIGESIMA SEGUNDA.- La Empresa es responsable de la Seguridad e Higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, para lo cual se obliga a constituir una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, con igual numero de representantes de los trabajadores y del patrón con el fin de investigar la causa de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que estas se cumplan, así como el elaborar el Programa Específico de Protección Civil, con la respectiva creación de las distintas brigadas y su adiestramiento, capacitación y registro ante las autoridades competentes y realizar periódicamente los estudios del grado de riesgo, avalados por quien corresponda.

VIGESIMA TERCERA.- Las partes reconocen que este contrato se celebra sin perjuicio de las disposiciones de la Ley, las que por su obligación y observancia generales, no son materia del mismo.

VIGESIMA CUARTA.- La Empresa se compromete a establecer un programa permanente de mantenimiento y acondicionamiento en aquellas áreas de vestidores y sanitarios.

VIGESIMA QUINTA.- La Empresa dotará al personal mecánico del equipo de seguridad que se requiera, de acuerdo a su área de trabajo.

VIGESIMA SEXTA.- La Empresa dotará al personal mecánico del uniforme que deberá de usar en las instalaciones de la Empresa, y consistirá en 2 camisetitas, 2 pantalones, un par de zapatos industriales y una faja de cuero, mismo que se entregará semestralmente en los meses de junio y diciembre.

VIGESIMA SEPTIMA.- La EMPRESA se obliga a admitir únicamente a aquellos trabajadores miembros activos del SINDICATO contratante, debiendo observar en su caso, la reserva consignada en el artículo 395 de la Ley, quedando exceptuada la EMPRESA de esta obligación cuando se trate de los empleados de confianza mencionados en los artículos 9 y 11 de la Ley.

VIGESIMA OCTAVA.- Se establece un Fondo de Ahorro equivalente al 7% (siete por ciento) de salario del personal mecánico, tomando en cuenta las cantidades señaladas en la Cláusula Cuarta del Capitulo II de este Contrato, a partir del día primero de Febrero de cada año, hasta el 31 de diciembre del mismo año.

VIGESIMA NOVENA.- Ambas partes, Patrón y Sindicato, convienen en que quedara cubierto el pago de Participación de Utilidades del personal mecánico con el 5% (cinco por ciento) del salario que hayan percibido en el ejercicio anual correspondiente y de acuerdo con lo que establece el Artículo 124 de la Ley.

TRIGESIMA.- La Empresa otorga a los trabajadores un seguro de gastos funerarios por la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100), dicha prestación se extiende a favor de su cónyuge e hijos, en los términos y condiciones que se establecen en la póliza contratada para estos efectos previamente con la compañía aseguradora designada por la empresa.

C A P I T U L O I I I

DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DEMÁS TRABAJADORES SINDICALIZADOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS A LA EMPRESA.

PRIMERA.- Las Cláusulas de este capítulo o apartado, son aplicables a los trabajadores sindicalizados de las bases de México Distrito Federal, Tuxtla Gutierrez, Chiapas, Coahuila de Zaragoza, Veracruz y Oaxaca, Oaxaca que no se encuentren contemplados en los Capítulos I y II del presente Contrato, así como en las bases que en el futuro se llegaren a instalar, con excepción de los representantes de la Empresa y los empleados de confianza a que se refiere la Ley.

SEGUNDA.- La EMPRESA se obliga a admitir únicamente a aquellos trabajadores miembros activos del SINDICATO contratante, debiendo observar en su caso, la reserva consignada en el artículo 395 de la Ley, quedando exceptuada la EMPRESA de esta obligación cuando se trate de los empleados de confianza mencionados en los artículos 9 y 11 de la Ley.

TERCERA.- La Empresa se obliga a tratar con los representantes debidamente acreditados del Sindicato, todos los problemas que con motivo de la prestación de servicios de los Trabajadores se presenten.

CUARTA.- La Empresa podrá contratar libremente al personal que necesite de nuevo ingreso o para cubrir las vacantes que se presenten y enviará a dicho personal al Sindicato para su conocimiento.

QUINTA.- Las partes establecen que las jornadas de trabajo serán las máximas establecidas en la Ley.

SEXTA.- Las partes establecen que cuando por necesidad de la Empresa los Trabajadores tengan que laborar tiempo extraordinario, este les será pagado de conformidad con lo que al respecto establece la Ley.

SEPTIMA.- Serán días de descanso con goce de salario integro los señalados en la Ley Federal del Trabajo y los que determinen las Leyes Federales y Locales en el caso de la celebración de Jornadas Electorales.

OCTAVA.- Los Trabajadores disfrutarán de vacaciones anuales con goce de salario de acuerdo a la Ley.

NOVENA.- La Empresa cubrirá por concepto de Aguinaldo al personal establecido en este capítulo antes del día veinte de Diciembre de cada año en la siguiente forma:

De cero a menos un año de servicio	15 días o parte proporcional
Más de uno a menos de tres años de servicio	20 días.
Más de tres años a menos de cinco de servicio	25 días.
Y de mas de cinco años en adelante	30 días

El pago de Aguinaldo será de acuerdo a la cuota diaria, los que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague este Aguinaldo en proporción al tiempo trabajado.

DECIMA.- La Empresa se obliga a pagar a sus Trabajadores el salario devengado en moneda de curso legal, acordándose que se podrán usar los medios electrónicos bancarios que existen para tal fin.

DECIMA PRIMERA.- La Empresa se obliga a conceder a sus Trabajadores un día de descanso después de cada seis días de trabajo a la semana, con goce de salario.

DECIMA SEGUNDA.- Todo trabajador de nuevo ingreso, estará sujeto a un periodo de treinta días de prueba, mas un periodo de capacitación variable y si su trabajo es satisfactorio y continua al servicio de la Empresa, quedará como trabajador de planta, si es que no ha sido contratado para trabajos eventuales o por obra determinada, pero si dentro del término de prueba no demuestra tener competencia a juicio del patrón y tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad alguna para la Empresa de conformidad con la Ley.

DECIMA TERCERA.- La Empresa se obliga a proporcionar a sus trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido.

DECIMA CUARTA.- La Empresa se obliga a instalar un botiquín de primeros auxilios con todos los medicamentos necesarios para la atención en caso de accidentes de trabajo leves, tal botiquín será instalado en un lugar visible y de fácil acceso para los trabajadores.

DECIMA QUINTA.- Se establece un Fondo de Ahorro equivalente al 7% (siete por ciento) del salario base del personal, que correrá del día primero de Febrero de cada año hasta el 31 de diciembre del mismo año, siendo pagado en el mes de Enero del siguiente año.

DECIMA SEXTA.- Ambas partes, La Empresa y Sindicato, convienen en que quedara cubierto el pago de Participación de Utilidades del personal de este Capítulo con el 5% (cinco por ciento) del salario que hayan percibido en el ejercicio anual correspondiente y de acuerdo con lo que establece el Artículo 124 de la Ley.

DECIMA SEPTIMA.- La Empresa otorga a los trabajadores un seguro de gastos funerarios por la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100), dicha prestación se extiende a favor de su cónyuge e hijos, en los términos y condiciones que se establecen en la póliza contratada para estos efectos previamente, con la compañía aseguradora designada por la empresa.

15

CLÁUSULAS DE APLICACIÓN GENERAL

PRIMERA.- La Empresa se obliga a descontar a sus trabajadores las cuotas ordinarias y extraordinarias que el Sindicato decreta para sus miembros y a entregarlas a la persona designada expresamente por el Sindicato.

SEGUNDA.- La Empresa proporcionará capacitación y adiestramiento a sus trabajadores para elevar su nivel de vida y productividad, conforme a los planes y programas formulados de común acuerdo por el Patrón y el Sindicato, de conformidad con el Art. 153-A de la Ley.

TERCERA.- La Empresa y el Sindicato convienen en que la capacitación y adiestramiento deberán tener por objeto:

- I.- Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores, y proporcionarles información sobre la aplicación de nuevas técnicas.
- II.- Prevenir riesgos de trabajo.
- III.- Incrementar la productividad.
- IV.- Mejorar las habilidades de los trabajadores.

CUARTA.- La Empresa y el Sindicato convienen en que la capacitación o adiestramiento, dada la naturaleza del servicio público de pasajeros que presta la Empresa, se impartirá fuera y dentro de las horas de trabajo.

QUINTA.- Los Trabajadores a quienes se imparta capacitación o adiestramiento están obligados a:

- I.- Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen el proceso de capacitación y adiestramiento.
- II.- Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento y cumplir con los programas respectivos
- III.- Presentar exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud que sean requeridos.

SEXTA.- La Empresa capacitará y adiestrará a las personas que pretendan ingresar a laborar, de acuerdo con los sistemas y procedimientos de la Empresa, aprobados por el Sindicato.

SEPTIMA.- La Empresa y el Sindicato constituirán La Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento, integrada por igual número de representantes de los trabajadores y de la Empresa, la cual vigilará el sistema y los procedimientos de capacitación y adiestramiento, quien sugerirá las medidas tendientes a perfeccionarlos, de acuerdo con las necesidades de los trabajadores y de la Empresa.

OCTAVA.- Lo no previsto en este Contrato, se resolverá de acuerdo con la Ley.

NOVENA.- Las partes se obligan a depositar este Contrato Colectivo de Trabajo en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para los efectos del Artículo 390 de la Ley.

DÉCIMA.- La Empresa fomentará las actividades culturales deportivas y para tal efecto los trabajadores podrán hacer uso de las instalaciones de la empresa únicamente fuera de su jornada de trabajo y apegándose a la política de la Empresa.

4559


16

TRANSITORIAS

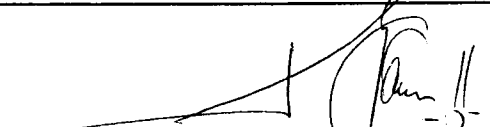
ÚNICO.- EL PRESENTE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ES POR TIEMPO INDETERMINADO, LLEVÁNDOSE A CABO SU PRÓXIMA REVISIÓN INTEGRAL EL 1º DE FEBRERO DEL 2015 Y PARA EFECTOS DE LA REVISIÓN SALARIAL EL 01 DE FEBRERO DEL 2016, ENTRANDO EN VIGOR EL 1º DE FEBRERO 2014, INDEPENDIEMENTE DE LA FECHA EN QUE SEA DEPOSITADO ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

México, Distrito Federal, a 1º de febrero del año dos mil catorce.

POR LAS EMPRESAS

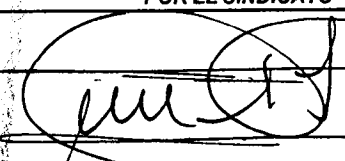


C.P. WILPRIDO MERCADO GÓMEZ



LIC. JOSE MANUEL GARCIA ALONSO SERRADELL

POR EL SINDICATO



LIC. MARCELINO SANTOS GUEVARA

4559



JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
REGISTRACION DE REGISTRO DE
CONTRATOS COLECTIVOS Y
REGLAMENTOS INTERIORS DEL
TRABAJO

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES
EXP. NO. CC-1276/84-XXIII- D. F. (1)
SINDICATO NACIONAL "MARCELINO GUEVARA
VIVAR" DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA
DEL AUTOTRANSPORTE Y SUS ACTIVIDADES
DERIVADAS, SIMILARES, ANEXAS, Y CONEXAS
C. R. O. M.

- Y -

OMNIBUS CRISTOBAL COLON, S.A. DE C. V.

- - - México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil catorce.-----
- - - **V I S T O** el Contrato Colectivo de Trabajo, con número de folio 4559, celebrado entre las partes citadas al rubro, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 391 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por **DEPOSITADO** a las 10:26 horas del día 15 de abril de 2014, iniciando su **VIGENCIA** a partir del día 1º de febrero de 2013, de conformidad con la cláusula transitoria única del citado contrato.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo, expídase a cada una de las partes un tanto certificado del Convenio de referencia, previa toma de razón que por recibo se deje en autos.- **NOTIFÍQUESE**.- Así lo proveyeron y firmaron los CC. Representantes que integran la Junta Especial Número TRES, de la Federal de Conciliación y Arbitraje.- DOY FE.-----

EL C. AUXILIAR

Lic. Juan Manuel Holgado

EL REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

C. JORGE MARISCAL BUSTAMANTE

EL REPRESENTANTE DE
LOS PATRONES

LIC. HUMBERTO GUERRA-CORREA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DIRECCION DE SERVICIOS DE
CONTRATOS COLECTIVOS Y
REGLAMENTOS INTERIORES DE
TRABAJO

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JORGE EDUARDO MONROY GONZALEZ

BOLETIN
LICS. JLLS.

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

JUNTA ESPECIAL NUMERO: TRES BIS.
EXP. NUM.: CC-1276/84-XXIII-D.F.(1)
SINDICATO NACIONAL "MARCELINO GUEVARA
VIVAR" DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA
DEL AUTOTRANSPORTE Y SUS ACTIVIDADES
DERIVADAS, SIMILARES, ANEXAS Y CONEXAS,
C.R.O.M.

=Y=

OMNIBUS CRISTOBAL COLON, S.A. DE C.V.

México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil catorce. -----
----- V I S T O el acuerdo de fecha 5 de junio de 2014, y toda vez que por error se asentó
como fecha de inicio de vigencia del Contrato Colectivo de Trabajo: 1º. de febrero de 2013,
siendo la correcta 1º. de febrero de 2014, con fundamento en el artículo 686 de la Ley Federal
del Trabajo, se procede a regularizar el procedimiento, tomando nota de la fecha de inicio de
vigencia correcta, subsistiendo en sus términos la redacción del proveído al inicio referido,
mediante el cual se tuvo por depositado el Contrato Colectivo de Trabajo con número de folio
4559, presentado a las 10:26 horas del día 15 de abril de 2014; lo anterior, para los efectos
legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE**- Así lo proveyeron y firmaron los CC.
Representantes que integran la Junta Especial Número **TRES BIS** de la Federal de Conciliación
y Arbitraje.- DOY FE.- -----

EL C. AUXILIAR

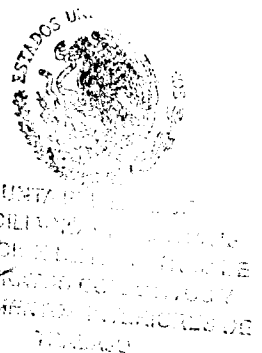
LIC. JUAN MANUEL MALDONADO.

EL C. REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

EL C. REPRESENTANTE DE LOS PATRONES

LIC. JORGE MARISCAL BUSTAMENTE.

LIC. HUMBERTO GUERRA CORREA.





JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE EN EL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS Y
CONFLICTOS COLECTIVOS

"Año de la Universidad Autónoma de Chiapas
y del Dr. Manuel Velasco Suárez"

7
OOOO
CHIAPAS NOS UNE

EXP. CCT/293/14
SINDICATO NACIONAL MARCELINO GUEVARA VIVAR DE
TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL AUTO
TRANSPORTE Y SUS ACTIVIDADES DERIVADAS
SIMILARES, ANEXAS Y CONEXAS C.R.O.M.

Y
EMPRESA: "OMNIBUS CRISTÓBAL COLÓN" S.A. DE C.V.

TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A 11 ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014 DOS MIL
CATORCE.

VISTO.- Se tiene por recibido el escrito de fecha 15 Quince de Agosto del 2014 Dos mil catorce, por conducto de Oficialía de Partes de ésta autoridad laboral, el 08 Ocho de Septiembre del año en curso, presentado por los CC.LICS. MARCELINO SANTOS GUEVARA, en su carácter de Secretario General del "Sindicato Nacional Marcelino Guevara Vivar" de Trabajadores de la Industria del Auto transporte y sus Actividades Derivadas, Similares Anexas y Conexas C.R.O.M. y JOSÉ MANUEL GARCÍA ALONSO SERRADELL y JOSÉ ALBERTO SUÁREZ MORQUECHO, como Representantes Legales de la empresa "OMNIBUS CRISTÓBAL COLÓN" S.A. DE C.V.; "COORDINADOS COLÓN" S.A. DE C.V.; "SERVICIOS DE MANTENIMIENTO COLÓN" S.A. DE C.V. y "AUTOBUSES GOLFO PACIFICO" S.A. DE C.V., adjuntando al mismo copias certificadas del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado con la Empresa OMNIBUS CRISTÓBAL COLÓN S.A. DE C.V.; COORDINADOS COLÓN S.A. DE C.V., SERVICIOS DE MANTENIMIENTO COLÓN S.A. DE C.V. y AUTOBUSES GOLFO PACIFICO S.A. DE C.V., mismo que fue depositado en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en la Ciudad de México, D.F., el 15 quince de Abril de 2014 dos mil catorce, adjuntando Toma de Nota de fecha 08 Ocho de Febrero de 2012 dos mil doce y escritura pública número 65,560 (Sesenta y Cinco Mil Quinientos Sesenta), Libro 1233 (Mil Doscientos Treinta y Tres) y folio 138481 (Ciento Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Uno), pasada ante la fe del Lic. Benito Iván Guerra Silla, Notario Público número 7 del Distrito Federal, mismo que fue depositado en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de México, D.F. y fue registrado bajo el número CC-1276/84-XXIII-D.F.(1); lo que comunica a este Tribunal Laboral para su conocimiento legal. En consecuencia de lo anterior, se ordena abrir un cuadernillo con número CCT/293/14, agregándose al mismo el Contrato Colectivo de Trabajo descrito en líneas que anteceden, de cuyo contenido se advierte que fue debidamente depositado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, D.F., tal y como se advierte de la certificación realizada por el Secretario e Acuerdos adscrito a la Dirección de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo de la Junta Federal en cita, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar en todos los trámites relacionados de los asuntos colectivos del orden local.- NOTIFIQUESE.- Queda a disposición del sindicato y/o del autorizado para tales efectos el LIC. JOSÉ LUIS CAMARGO BENITEZ, copia del presente acuerdo y por parte de la empresa a través de los autorizados para tales efectos los CC. LICS. JACOBO ANTONIO GARCÍA MORALES, RODULFO CERVANTES y VIBEKA YAMILE RAMÍREZ MONTOYA, previo acuse de recibo que quede agregado en autos.- Así lo proveyeron y firman los CC. Miembros que integran la Junta local de Conciliación y Arbitraje en el Estado. ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS Y CONFLICTOS COLECTIVOS QUE ACTÚA Y DA FE.

PRESIDENTE
Dr. CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ VÁZQUEZ

SECRETARIA GENERAL
LIC. ELMY ANETT ARTEAGA CRUZ

REPRESENTANTE DEL TRABAJO
C. JOSÉ ARBENO GALDAMEZ CRUZ

REPRESENTANTE DEL CAPITAL
L.A.E. JOSÉ DAVID CRUZ VARGAS

L'EAAC/ L'mcm/ L'gop